

LA ILICITUD PENAL DE LA CAUSACIÓN DE RUIDOS INTENCIONADOS EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

Vicente Magro Servet

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante.

Doctor en Derecho

EXTRACTO

Análisis de la derivación al orden penal de las conductas causadas con frecuencia hoy en día en las comunidades de propietarios, bien por titulares de locales de negocio, bien por propietarios de viviendas de ruidos excesivos que perturban y violentan la paz y la tranquilidad de los vecinos. Se destaca que estas conductas no son solo un ilícito civil, sino que atendiendo a la gravedad de las mismas y su persistencia pueden constituir un delito de los artículos 325 y siguientes del Código Penal y son conductas de las que se pueden derivar graves lesiones psicológicas a los perjudicados. El exceso de ruido se ha convertido hoy en día en una situación perseguida no solo civilmente por acciones de cesación de estas conductas, sino penalmente, habiéndose dictado condenas a penas privativas de libertad en los casos de cierta gravedad.

Palabras claves: delito contra el medio ambiente, ruidos, comunidad de propietarios y respuesta penal.

Fecha de entrada: 30-04-2013 / Fecha de aceptación: 20-05-2013

WRONGFULNESS CAUSATION CRIMINAL INTENTIONAL NOISE IN COMMUNITIES OF OWNERS

Vicente Magro Servet

ABSTRACT

Analysis of the referral order caused criminal behavior often today in the communities of owners, good for local business owners, homeowners either by excessive noise that disturb and violate the peace and tranquility of the neighbors. It is emphasized that these behaviors are not only a civil offense, but considering the seriousness of the findings and their persistence may constitute a crime of the arts. Ss. 325 and CP and are behaviors which can lead to serious psychological injuries hit. Excessive noise has become today in a situation not only pursued civilly by injunctions of these behaviors, but criminally it was given sentences of imprisonment in cases of some gravity.

Keywords: crimes against the environment, noises, community owners and criminal response.

Sumario

1. Introducción
2. El ruido y la tutela de los derechos de los vecinos en la Ley de Propiedad Horizontal
3. Consideración como delito del artículo 325 del Código Penal de la causación de ruidos excesivos en locales de negocio o viviendas en las comunidades de propietarios
 - A. Condena por ruidos a local de negocio que superaba el máximo permitido de decibelios y que perjudicaba a los vecinos de la comunidad de propietarios, agravándose la condena por cuanto la licencia que se le había concedido por el ayuntamiento no era para actividad de discoteca, sino simplemente para local de restauración y bebidas. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2009
 - B. Condena al dueño de un local de negocio por ruidos excesivos. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007
 - C. Condena al titular de un local por ruidos excesivos. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013

1. INTRODUCCIÓN

Es inobjetable que el ruido ha sido y es una de las molestias que causa mayores problemas en las relaciones de vecindad. Y no nos referimos al ruido causado por vehículos de motor en el centro de las ciudades, o por las obras que se llevan a cabo obligadas por las constantes reparaciones que requiere toda ciudad, sino por los propios vecinos de una comunidad. Porque las primeras molestias citadas son insalvables, y aunque se pueden moderar nos tenemos que acostumbrar a ellas, al haber apostado por la vida en una ciudad que tiene sus ventajas, pero también sus inconvenientes. Y estos últimos se ubican o sitúan en estas servidumbres que hay que ir pagando cada día al soportar estos ruidos que al final van mermando nuestra propia calidad de vida.

No obstante, lo que sí que es salvable es que los vecinos eviten incrementar ese daño psicológico y moral que suponen los ruidos externos y ajenos a la comunidad con sus propios ruidos causados, bien con dolo, o bien con imprudencia. Porque a lo largo de la doctrina jurisprudencial de nuestros tribunales se han podido comprobar, tanto en materia civil como en penal, ambos tipos de actuaciones de vecinos insolidarios que, en lugar de fomentar la vida en común, suponen un auténtico calvario para sus vecinos con su actitud no solo insolidaria, sino que atenta contra las normas de convivencia más esenciales de la vida en comunidad. Se trata así de personas que no pueden vivir en relaciones con otras y que hacen de la convivencia una situación insostenible, cuando lo preferible era que, dadas estas características personales, adoptaran una vida en inmuebles separados de otras personas que desean vivir en tranquilidad.

Pues bien, ante estas situaciones el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos para luchar contra estas actitudes, ya que, por un lado, en materia civil se permite acudir a un procedimiento en la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) para articular un mecanismo preventivo por el que la comunidad advierte al vecino molesto con su actividad de ruido de que cese en su conducta, y para el caso de que no lo haga la junta de propietarios podría activar acciones judiciales por la vía del artículo 7.2 de la LPH para solicitar del juez la condena al cese de estas molestias y con el apercibimiento, incluso, de la condena a abandonar su propio domicilio por periodo de hasta tres años. Y, por otro lado, también el ordenamiento penal establece en el artículo 325 del Código Penal (CP) una condena a pena de entre dos y cinco años a quienes realicen ruidos excesivos, agravándose la pena si esta conducta provocara perjuicios en la salud de las personas.

Los expertos en esta materia han evaluado que la exposición a constantes ruidos provocados de forma intencionada, o no, por vecinos, puede provocar, y provoca, daños importantes en la salud de las personas con pérdida de sueño, ansiedad y trastornos psicológicos de todo tipo que pueden considerarse como lesiones. Y así han sido ya varios los tribunales de justicia los que han dictado condenas en materia penal condenando a penas privativas de libertad a quienes realicen ruidos excesivos no solo en locales de negocio violentando la tranquilidad de las personas, sino, también,

por vecinos en sus inmuebles que alteran la normal y pacífica convivencia. Lo realmente sorprendente es que se tenga que llegar en ocasiones al orden penal para resolver problemas vecinales que deberían quedar resueltos por un mero requerimiento por el presidente de la comunidad a quien molesta al vecindario. Y es la intransigencia y mala educación de los molestos lo que lleva a muchas comunidades a recurrir a una vía como la penal, que es excepcional, pero que se convierte en necesaria para dar respuesta a una convivencia insostenible que ha dado lugar a muchos episodios de lesiones psicológicas en vecinos provocados por conductas de algunas personas que demuestran que no pueden vivir en comunidad.

No hay que olvidar que el ruido es una inmisión molesta de constatados efectos perniciosos, pues puede representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, de tal modo que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos puede producir efectos negativos sobre la salud de las personas, así como sobre su conducta social. Ello supone que progresivamente ha sido objeto de una más eficaz tutela de los tribunales, respondiendo a una creciente conciencia ciudadana respecto al derecho que todos los ciudadanos tienen de gozar de un medio ambiente adecuado, entroncado con derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, además de su protección en el orden civil en el ámbito de las relaciones de vecindad. Y ante ello y por ello, el derecho ha articulado en los órdenes civil y penal dos tipos de medidas para luchar contra la implantación del ruido como exponemos en el presente artículo.

2. EL RUIDO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS EN LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

La LPH articula un sistema para proteger a los comuneros de los vecinos molestos y que causan perjuicios a la tranquilidad de las personas que viven en comunidad.

Así, puede acudir en estos casos a la vía civil del artículo 7.2 de la LPH, pero la comunidad también está legitimada para acudir a comisaría o al juzgado de guardia e interponer una denuncia por delito del artículo 325 del CP. En cualquier caso se aconseja primero utilizar la vía del requerimiento del artículo 7.2 de la LPH, concediendo plazo para que cese el vecino en la molestia y es en el caso de no aceptarlo este cuando se puede convocar una junta de propietarios para acordar el ejercicio de acciones judiciales u optar por acudir a la vía penal, para lo que no se requiere acuerdo de junta, sino que podrá ir el presidente directamente a comisaría, juzgado o fiscalía.

Este reconocimiento de que la paz en la comunidad y el derecho que tienen los vecinos de no verse perturbados en su tranquilidad y no estar sujetos a las maniobras de vecinos molestos ha sido objeto de protección por los tribunales lo comprobamos en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 9 de diciembre de 1994. En dicha resolución y en otras se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma. Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga

en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral y debe ser digno de protección a los comuneros y sanción para los que violentan la tranquilidad de aquellos.

Uno de los temas principales en esta temática es acreditar un elemento que será el objeto de la prueba si al final los vecinos molestos persisten en las mismas y no cesan ante el requerimiento que le habrá efectuado el presidente de la comunidad para que cese en su conducta molesta. Y ante ello, de no ceder a estos requerimientos es cuando la comunidad deberá ejercitar la acción civil, tras acuerdo de la junta de propietarios, facultando al presidente de la comunidad para llevarla a cabo y en su momento aportando la prueba pertinente para acreditar la existencia de las molestias.

Ante ello, y siendo un tema fundamental en estas cuestiones el de la prueba que acredite la existencia de las molestias, es preciso destacar a priori que puede presentarse el siguiente listado:

1. Dictamen pericial de técnico que acredite la existencia de los ruidos a distintas horas, lo que es esencial, por ejemplo, en ruidos provocados en locales de negocio.
2. Informes municipales, que en estos casos se pueden haber elaborado al efecto tras las denuncias de las comunidades de vecinos.
3. Declaración testifical en el juicio del presidente de la comunidad que efectuó el requerimiento al vecino, del administrador de fincas que recibió las quejas y de entre tres y cinco vecinos que actúen como testigos explicando las molestias por ruidos.
4. Actas notariales que se hayan podido levantar al efecto.
5. En el caso de que existan vecinos que aleguen también trastornos del sueño o ansiedad, los oportunos informes periciales de expertos que dictaminen la relación causa-efecto de los ruidos y la enfermedad que tienen, ya que es obvio que este tipo de conductas reiteradas provocan lesiones psicológicas de importancia en los vecinos.

En definitiva, que es carga de la prueba de la comunidad de propietarios acreditar que existe un ruido que excede de lo tolerable, según las mediciones administrativas, por lo que la opción de medir o calibrar la intensidad del ruido se perfila como el medio acreditativo idóneo para determinar si la sonoridad que pudiera ocasionar la actividad que se desarrolla en el piso o local se encuentra, o no, dentro de los límites máximos permitidos por la legislación municipal y autonómica, de modo que solo si excede de dichos límites, podrá considerarse como una inmisión ilícita causante de una molestia intolerable. Así, pueden aportarse al juicio informes periciales de medición de ruidos, testificales de vecinos, y actas notariales del ruido en dos o tres días distintos (un acta solo no es válida).

En cuanto a la existencia de daños cuantificables es obvio que será difícil acreditar la existencia de un daño derivado del hecho de soportar un ruido durante largo tiempo, por lo que la naturaleza del daño a reclamar lo sería moral, daño perfectamente indemnizable, y que debe ser valorado por el juez en orden a valorar la repercusión del sometimiento de los vecinos a un excesivo ruido. Por ello, en razón a la prueba del pleito la cantidad a indemnizar se ajustará a la

casuística concreta, de tal manera que en el caso de haberse producido situaciones concretas (estrés, depresión, molestias en la cabeza, etc.) estas podrían valorarse como secuelas y ser objeto de específica indemnización. Habrá que aportar en estos casos informes médicos que avalen la afectación, ya que por sí mismo el ruido es difícilmente indemnizable salvo que cause una afectación personal constatable con pruebas que acrediten la afectación.

¿Puede acordarse la expulsión del inmueble a un propietario cuando las molestias sean tan insoportables que hagan imposible la normal convivencia?

En efecto, aunque esta medida se dará en casos excepcionales que hagan inútil cualquier otra vía, lo que ocurrirá, por ejemplo, en el caso de que ya haya sido condenado por previa sentencia a abstenerse de molestar y continúe haciéndolo, o en otros supuestos en los que su actitud sea merecedora de la expulsión de su propio inmueble.

Recordemos que esta opción es admitida en el párrafo quinto del apartado segundo del artículo 7 de la LPH. Así, se establecen diversas posibilidades que pueden ser recogidas en la sentencia si esta ha sido estimatoria y ha reconocido la existencia de una actividad de las comprendidas en el párrafo primero del apartado segundo de este artículo, según cuál sea el caso que se haya planteado y la petición planteada en la demanda. En este sentido, además de ordenar la cesación definitiva de la actividad que ha sido objeto de la demanda planteada ante el juzgado y la indemnización de los daños y perjuicios que correspondan, la sentencia podrá ordenar:

1. La privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad.
2. En el caso de que el infractor no fuera el propietario se podrán declarar extinguidos los derechos relativos a la vivienda o local y su inmediato lanzamiento. Con la redacción actual existe una legitimación directa de la comunidad sin que tenga que esperar a la inactividad del propietario del piso o local.

3. CONSIDERACIÓN COMO DELITO DEL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL DE LA CAUSACIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS EN LOCALES DE NEGOCIO O VIVIENDAS EN LAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS

El exceso de ruidos en las comunidades de vecinos puede ser objeto no solo de reclamación en la vía civil, sino también en la vía penal. Y en este caso habrá que estar a la gravedad de las acciones del comunero molesto para valorar si estas son de entidad suficiente como para entender que el reproche de su conducta debe resolverse en la vía penal, más que en una sentencia en la que se estime una acción de cesación interpuesta por una comunidad de propietarios en la que se solicita del juez civil que condene al demandado a que cese en su actividad molesta además de los posibles daños y perjuicios que pueda haber ocasionado.

El CP contempla en el artículo 325 la condena a quienes causen ruidos excesivos:

«Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.»

También se contempla en el artículo siguiente, el 326 del CP, al señalar que:

«Se impondrá la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en periodo de restricciones».

En estos supuestos aplicables a los titulares de locales de negocio se pretende sancionar las conductas de aquellos responsables del establecimiento que no hayan obtenido, además, la licencia de apertura, por ejemplo, imponiéndose una pena mínima de tres años y seis meses de prisión, o que hayan sido requeridos por la autoridad municipal para que insonoricen el local o bajen el volumen del ruido generado y hayan desoído estos requerimientos, o cualquiera de las actuaciones que prevé este precepto por el que se agrava la conducta básica del artículo 325 del CP.

Por último, señalar que en el caso de que la titularidad de estos locales sea de personas jurídicas se recoge en el artículo 327 del CP que:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión superior a cinco años.

b) Multa de uno a tres años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Con ello, se incluye en este régimen sancionador la imposición de la pena de multa que se ha incluido expresamente en el CP para sancionar las conductas de personas jurídicas que puedan ser consideradas ilícitos penales.

Así las cosas, la jurisdicción penal se está pronunciando últimamente sobre diversos casos en los que las comunidades de propietarios han ejercitado la vía de la denuncia penal para dar respuesta a estos vecinos con conductas molestas de exceso de ruido; sobre todo en los supuestos de locales de negocio que sobrepasan el volumen permitido de ruido hasta altas horas de la madrugada y que hacen imposible la convivencia por los graves problemas que a la salud de los vecinos afectados causan estas conductas. Veamos diversos casos de estas condenas:

A. CONDENA POR RUIDOS A LOCAL DE NEGOCIO QUE SUPERABA EL MÁXIMO PERMITIDO DE DECIBELIOS Y QUE PERJUDICABA A LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS, AGRAVÁNDOSE LA CONDENA POR CUANTO LA LICENCIA QUE SE LE HABÍA CONCEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO NO ERA PARA ACTIVIDAD DE DISCOTECA, SINO SIMPLEMENTE PARA LOCAL DE RESTAURACIÓN Y BEBIDAS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009

Dicta Sentencia el Tribunal Supremo (TS) de 16 de noviembre de 2009, recurso 599/2009, en la que se confirma la condena por la emisión de ruidos generados en un local superando los límites que el ayuntamiento permite en estos casos. Además, estas actuaciones repetidas por un largo tiempo y desoyendo los continuos requerimientos de la comunidad acaban causando un grave riesgo para la salud física y psíquica de los vecinos. El TS viene a destacar que en la conducta del titular del local de negocio concurría un acusado dolo eventual, por cuanto fue requerido en reiteradas ocasiones por la comunidad para que cesara en sus molestias; y frente a ello, el titular del local se negó a adoptar medidas correctoras que hubieran solucionado los problemas, con lo que el dolo es acusado en su conducta no tanto en los iniciales ruidos que producía, sino que al local se le concede una licencia de apertura para un determinado tipo de establecimiento que no tenía por qué causar molestias por ruido, y lo transforma en otro objeto social para el que no se disponía de la oportuna licencia, por lo que la pena se agravaba en estos casos. De todos modos, también se le advierte de la posibilidad de adoptar medidas correctoras en el local que hubieran evitado los daños psicológicos y molestias al vecindario, pero lejos de

ello no se adoptan, porque de haberse hecho el conflicto hubiera quedado en una mera infracción administrativa frente al ayuntamiento, en lugar de una condena penal.

Recoge así la sentencia que «existe una evidencia de la grave desatención de la normativa que le vinculaba y ante la evidencia también de que, como consecuencia, los vecinos se vieron obligados a soportar durante unos seis meses, en horario nocturno, los intensos ruidos generados por la actividad ilegal de aquel, que –según se explica en la sentencia, con referencia a la prueba– les impedía descansar y dormir. De este modo, no cabe duda, el supuesto descrito en los hechos probados afectó de manera intensa al ambiente, calidad de vida y salud de los perjudicados, que experimentaron tal efecto en sus propios domicilios, de este modo invadidos merced a la perturbadora injerencia del acusado, a la que no pudieron sustraerse. Es por lo que ninguna objeción cabe hacer a la calificación de los hechos de la sentencia, que responde, además, con inobjetable rigor, a la interpretación del artículo 325 del CP realizada por esta Sala en sentencias que se citan en la de instancia».

Vemos, pues, que en la sentencia se hace mención a la necesidad de incardinar estos hechos en el tipo penal de condena por ruidos y que para que una comunidad de propietarios llegue al extremo de ejercitar acciones penales es porque no han podido llegar a buen término los reiterados requerimientos que el presidente de la comunidad o el administrador de fincas le habrán enviado para que, o bien cese en la actividad ruidosa, o bien adopte las medidas correctoras para evitar estas molestias que acaban causando no solo molestias en los vecinos, sino en muchos casos lesiones psíquicas en estos.

B. CONDENA AL DUEÑO DE UN LOCAL DE NEGOCIO POR RUIDOS EXCESIVOS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2007

Dicta Sentencia el TS de 27 de abril de 2007, recurso 885/2006, en la que se confirma una condena por ruidos (delito de contaminación acústica) al dueño de un bar-restaurante que emite importantes y reiterados ruidos.

En esta sentencia se plantea el tema de la duración de los ruidos, una cuestión de interés, ya que es obvio reseñar que por ruidos puntuales de un vecino o titular de un local de negocio no dan lugar a una reacción del sistema judicial al tratarse de hechos aislados que ni tan siquiera constituirían un ilícito civil. Por ello, uno de los mecanismos defensivos de quienes son acusados por estos hechos es el relativo a la escasa duración de los ruidos.

En este caso el alegato del acusado se centró, precisamente, en este extremo, ya que señala que «en cuanto a la relación causal y la imputación objetiva el recurrente sostiene, en primer lugar, que la prueba de los ruidos se refiere a dos días (25 de marzo y 17 de septiembre de 2004) y solo a los ruidos que se producían entre las 22.00 y las 23.10, pero que se ignora si los ruidos se mantenían después de esa hora y que "no cabe presumir contra el reo que los ruidos se prolongaban con la misma intensidad hasta las 00.00 horas o la madrugada y que volvían a empezar a las 6.30"».

Sin embargo, el Alto Tribunal entiende que «la prueba ha sido correctamente valorada. Es perfectamente acorde con las máximas de la experiencia que los ruidos propios de las máquinas y del público del restaurante que se hayan podido comprobar con diferencia de seis meses, ante la reconocida omisión, reconocida en el motivo tercero, de las medidas de insonorización, se deben producir todo el tiempo que dure la actividad».

Es decir, que se ha practicado prueba sobre un extremo de interés y es la conducta omisiva del acusado de contestar o atender positivamente los requerimientos de los perjudicados de que, al menos, adoptara medidas correctoras que evitaran estas molestias.

También es objeto de análisis en esta sentencia el tema relativo a las consecuencias de estos excesos de ruidos por las personas que son titulares de estos locales que desoyen de forma sistemática los requerimientos que les llevan a cabo la autoridad municipal como los vecinos. Y ello, porque es sobre esa afectación sobre la que, además de la condena por el delito básico del artículo 325 del CP, podría agravarse más la condena si se prueba la causación de lesiones en los vecinos, que podrían dar lugar, por ejemplo, a una condena por el artículo 147 del CP.

Sobre esta cuestión la sentencia destaca que «es por otra parte también sostenible, con apoyo en la máximas de la experiencia, que una larga exposición a ruidos que perturban el sueño, en el presente caso por lo menos seis meses, puede dar lugar por sí misma a una lesión corporal, en la medida en la que por lesión se debe entender una perturbación sensible del bienestar corporal. La doctrina en este sentido no ha sido contradicha. El informe médico de los folios 46 y 47, que invoca el recurrente, es de dudosa fuerza de convicción. En efecto, sostiene que las personas exploradas presentan insomnio y nerviosismo, pero dice que no existe relación de causalidad entre el ruido y el insomnio y el nerviosismo. La conclusión raya lo absurdo, pues es obvio que el ruido impide dormir y que el insomnio produce nerviosismo. En lo concerniente a si los ruidos, emitidos con constancia durante una importante parte del día y durante un largo tiempo, tienen aptitud para producir un grave perjuicio en la salud de las personas, la respuesta debe ser positiva. Actualmente los conocimientos científicos han adquirido un nivel de divulgación tal en esta materia que es innecesario hacer aquí una reseña prolija de los mismos».

En este caso concreto se solicitó por las defensas que se aplicara la rebaja en la pena por aplicación del artículo 331 del CP, que señala que:

«Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.»

Sin embargo, el TS rechaza esta opción por entender que «no existe ninguna posibilidad de aplicar el artículo 331 del CP. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, obra con dolo todo el que conociendo el peligro concreto generado por su acción no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo. El recurrente sabía, dadas las requisitorias de las que fue objeto, del peligro generado por la explotación del restaurante para el medio ambiente. Más aún tenía también con-

ciencia del peligro que esto generaba para la salud de las personas que resultaron lesionadas por su acción. En este sentido es sorprendente que habiéndose producido una concreción del peligro no se haya tenido en cuenta en este proceso la posible comisión del delito de lesiones (art. 147 del CP) en concurso ideal con el de peligro».

Es evidente que no puede sancionarse con una rebaja penal este tipo de hechos cuando estas conductas están revestidas de multitud de requerimientos por los perjudicados que evidencian la conducta dolosa de estas personas, que son conscientes de las molestias que se causan, y que aun así persisten con su conducta y no adoptan medidas correctoras que eviten las molestias a los vecinos.

C. CONDENA AL TITULAR DE UN LOCAL POR RUIDOS EXCESIVOS. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE FEBRERO DE 2013

Dicta Sentencia el TS de 11 de febrero de 2013 por la que se confirma la condena al titular de un local de música que ejercía su actividad con un nivel de ruido y vibraciones –por falta de insonorización adecuada del local– superior al permitido, provocando las molestias y consiguiendo denuncias de los vecinos. En este caso, además, el acusado incumplía la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones, con consciente desprecio por la salud de terceras personas, manteniendo un volumen de emisión de sonido procedente del local superior al máximo permitido por esta norma.

En esta sentencia se debe destacar, sobre todo, que el Alto Tribunal efectúa un análisis detallado de los requisitos exigibles en el apartado 1 del artículo 325 del CP (ya contemplado antes en la de STS 81/2008, de 13 de febrero, entre otras), que destaca los siguientes:

«1.º) En primer lugar, un **requisito de naturaleza objetiva**, una conducta que, por exigencias típicas descriptivas, ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta de alguna de las actividades aludidas en el precepto (emisiones, vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos, residuos, vibraciones, inyecciones o depósitos), realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo o aguas terrestres, marítimas o subterráneas).

2.º) En segundo lugar, un **elemento normativo**, la infracción de una norma extrapenal, igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades.

3.º) Y, en tercer lugar, un **resultado** que consiste en la creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido (STS 481/2008, de 30 de diciembre).»

Pero lo que se destaca es que no se exige un resultado lesivo concreto en los perjudicados, ya que ello conllevaría, bien una agravación de la conducta para imponerse la pena en su mitad superior, bien la comisión de otros delitos como el de lesiones del artículo 147 del CP.

Así, se añade que «cuando se trata específicamente de ruidos que ponen en riesgo de grave perjuicio la salud de las personas, debemos contemplar además la afectación a otros bienes jurídicos, como han destacado tanto el Tribunal Constitucional (TC) como el TEDH.

El TC, en la Sentencia 119/2001, de 26 de mayo, señaló que:

«El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).»

Ha de reconocerse que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido pone en peligro la salud de las personas, se puede vulnerar el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE) y cuando además afectan al ámbito reservado donde se desarrolla libremente la personalidad, como es el domicilio, puede vulnerarse también el derecho constitucional a la intimidad, personal y familiar, garantizados en el artículo 18 de la Constitución española (CE).

El TEDH de Estrasburgo, en su Sentencia 2004/68, de 16 de noviembre, caso Moreno Gómez contra España, dictamina que «teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el Tribunal concluye con la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8, es decir, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio».

Así las cosas, el propio TS ya viene manteniendo una reiterada y sólida doctrina jurisprudencial en materia de ruidos, y así, se recuerda que el ruido aparece expresamente recogido en el artículo 325 del CP como una de las fuentes o medios que pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y consiguientemente la salud de las personas.

Y el TS recuerda que en Sentencias como las 1220/2003, de 24 de febrero, 1091/2006, de 19 de octubre, 707/2009, de 16 de junio, y 1565/2012, de 2 de marzo, ya se ha pronunciado expresamente sobre la sanción penal de la contaminación acústica que pone en riesgo de grave perjuicio la salud de las personas. De modo muy detallado, la importante STS 1220/2003 realiza un análisis de la contaminación acústica como objeto del delito prevenido en el artículo 325 del CP.

En el caso en concreto el Alto Tribunal concreta que concurrían los requisitos recogidos por el propio tribunal, y así:

«En primer lugar, consta la realización de la conducta objetiva descrita en el tipo dado que el acusado realizaba una actividad ruidosa por la apertura y explotación de un pub hasta las 3.30 de la noche, con un nivel de música y una falta de insonorización del local que provocaron las molestias y consiguientes denuncias de los vecinos. La provocación de ruidos y vibraciones de forma reiterada, durante meses y en horas nocturnas, con una alta intensidad, constituye un hecho manifiestamente acreditado.

En segundo lugar, consta a través de numerosas mediciones que la emisión de ruidos del local infringía la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente frente a Ruidos y Vibraciones, que obligaba, a partir de las 22.00 horas, a no emitir ruidos que superaran los 25 decibelios. Se realizaron numerosas pruebas, en una pluralidad de domicilios y a lo largo de varios meses, acreditándose de forma indubitable que las emisiones sonoras vulneraban las disposiciones generales protectoras del medio ambiente en esta materia específica, sin que el acusado pusiese remedio a esta vulneración normativa, adoptando las pertinentes medidas de insonorización, pese a las denuncias recibidas y a los expedientes tramitados.

En tercer lugar, tal emisión de ruidos ocasionó un riesgo de grave perjuicio para la salud de un grupo numeroso de vecinos, llegando a afectar directamente a la salud física y psíquica de los denunciantes, quienes está acreditado que padecieron trastornos de insomnio, cefaleas, ansiedad y estrés.»

Se viene a insistir, como hemos señalado, en que el delito enjuiciado no exige un resultado lesivo, pues es un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS 388/2003, de 1 de abril, 821/2004, de 24 de junio, y 1565/2012, de 2 de marzo), en el sentido de que concurre cuando se acredite que la conducta de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido.

Este tipo de hechos, además, como ya hemos mencionado, suelen tener su ámbito específico como conducta dolosa que viene determinado por el conocimiento de que el ruido generado por la actividad desplegada perjudica a varios vecinos, y aun así, continúan realizando la actividad, o bien no adoptando las medidas correctoras, porque como antes hemos expresado nunca se llega a la vía penal sin haber agotado todas las medidas posibles para requerir al titular del local o de una vivienda para reducir el ruido, o adoptar las medidas de insonorización. Una conducta dolosa que queda evidenciada, como apunta el TS en las Sentencias 52/2003, de 24 de febrero, y 1565/2012, de 2 de marzo, en que el tipo subjetivo se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por la conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro. Además, también se ha dicho que obra con dolo el que conociendo el peligro generado con su acción no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo (STS 327/2007, de 27 de abril).

Y en estos casos suele ser conducta reiterada la de no solo persistir en su conducta ruidosa, sino, también, no atender las constantes reclamaciones dirigidas a los titulares de estos locales de que adopten las medidas correctoras que evitarían estas molestias.